Buenos Aires, 24 de octubre de 2023. JSY

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La Asociación Argentina de Empresarios del Transporte, una asociación sin fin de lucro, solicitó en el mes de diciembre de 2015 un certificado de exención del impuesto a las ganancias, el cual le fue otorgado en el mes de julio de 2016, con efecto retroactivo a la primera fecha mencionada. En el mes de julio de 2017 inició una acción de repetición del impuesto por los períodos no prescriptos (de 2011 a 2016), el cual fue rechazado por un acto administrativo dictado por la AFIP en 2018. Contra aquella resolución la asociación interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el cual admitió su pretensión.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia obrante fs. 163/166, hizo lugar, con costas, al recurso de apelación por denegatoria de repetición interpuesto por la Asociación Argentina de Empresarios de Transporte Automotor. Asimismo, estableció que los intereses debían calcularse a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente por el Banco Central de la República Argentina.

Para decidir de ese modo, en primer lugar, se expidió sobre el pedido de nulidad de la actora. Consideró que correspondía rechazar aquel planteo en tanto el acto administrativo cuestionado cumplía con los requisitos previstos en el art. 7 de la Ley Nº 19.549.

Seguidamente, analizó la procedencia de la pretensión de la actora referida a si resultaba aplicable la exención en el impuesto a las ganancias, por los periodos fiscales 2011 a 2016, de forma retroactiva el reconocimiento por parte del Fisco Nacional a la actora sobre su carácter

de sujeto exento en los términos dispuestos en el art. 20, inc. f) de la Ley Nº 20.628 con relación a la devolución del gravamen ingresado por ser una asociación sin fines de lucro.

Luego de referirse a la norma citada, recordó la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual "*el carácter de sujeto exento estará dado por el encuadramiento de la entidad actora en las previsiones de dichas normas y no por la circunstancia de que cuente o deje de contar con una resolución del ente recaudador que declare explícitamente que reviste esa calidad* (...) *Ello sin perjuicio de la función que pueda cumplir una declaración de esa clase en lo relativo a clarificar lo atinente a deberes formales y obligaciones derivadas de pagos o cobros a terceros*" (Fallos: 322:2173). Así las cosas, si bien puntualizó que aquel supuesto de hecho analizado por el Máximo Tribunal se refería a la exención establecida en el art. 20, inc. f de la ley del gravamen, vinculada, entre otras, a las asociaciones gremiales, supuesto que a su vez se observaba reforzado por la automaticidad de la exención al obtener la respectiva entidad la personería gremial específicamente prevista en el artículo 39 de la Ley N° 23.551, de Asociaciones Sindicales.

No obstante, indicó que aquella tesitura había sido reiterada por la Corte Suprema en la causa registrada en Fallos: 325:3092. Destacó que en aquella causa, en el dictamen fiscal se expresó que el "*certificado constituye un mero acto de reconocimiento, por parte de la Administración, de las situaciones en que, prima facie, se encuentran determinadas personas, a los fines de adecuar su actuación respecto de los demás sujetos gravados y terceros, como asimismo el propio Fisco*".

También, indicó que aquel criterio había sido convalidado en el supuesto de la derogación retroactiva del beneficio exentivo de las entidades mutuales comprendidas en el inc. g del art. 20 de la ley del gravamen, en la causa "*Mutual de Socios Credivico c/ AFIP-DGI-*

Región 1 resol. 27-X-00 s/ Dirección General Impositiva", en el cual se hizo referencia a los dos casos antes citados.

Asimismo, tuvo en cuenta la jurisprudencia de este fuero, en el que se pone de relieve que lo esencial no es el reconocimiento formal como sujeto exento por parte del ente fiscal, sino la adecuación sustancial a las previsiones de las leyes que establecían esos beneficios.

Así las cosas, tuvo en cuenta que en el este caso el fisco nacional no había demostrado la existencia de hechos, actos o circunstancias que pusieran en evidencia la transgresión de las condiciones legales, sino que simplemente había observado el incumplimiento formal relativo a la obtención del correspondiente certificado en forma previa.

A su vez, puso de relieve que del informe pericial producido en la causa, los peritos indicaron que "*teniendo a la vista los balances de AAETA correspondientes a los períodos 2011 a 2016, se observa que la Asociación no distribuye resultados entre socios de ningún modo, ya que los mismos se acumulan y forman parte del patrimonio*". Por ende, la Sala "B" del tribunal concluyó que se destinaban a los fines de la entidad, aspecto no había sido cuestionado por el fisco nacional. Así las cosas, adujo que este aspecto resultaba central a los fines de dispuesto en el art. 20, inc. f) de la Ley Nº 20.628 en cuanto al objeto en discusión en las presentes actuaciones. Tuvo en cuenta también que la propia AFIP había reconocido que la exoneración tributaria había sido efectuada el día 1/7/2015. Por lo tanto, consideró que correspondía hacer lugar a la repetición del contribuyente toda vez que no correspondía el ingreso del impuesto.

Finalmente, reconoció los intereses resarcitorios solicitados por la parte actora, los que debían ser calculados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (art. 179. Ley N° 11.683), liquidados a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente

por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por el Tribunal Fiscal en la causa "*Dalmine Siderca S.A.L.C.*" del 27/12/1993.

III. Agravios de la AFIP

Contra aquel pronunciamiento, el fisco nacional apeló el 172 y expresó agravios a fs. 173/184, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 193/194.

Luego de efectuar una reseña de los fundamentos de la sentencia apelada, de lo establecido en las normas aplicables al caso y de lo dictaminado por el organismo fiscal en diversas causas análogas a la presente, sostiene que el razonamiento efectuado por el Tribunal Fiscal para validar el reclamo de la actora es diametralmente opuesta a la fijada por la normativa vigente y por su reglamentación.

En efecto, señala que para que los contribuyentes alcanzados por la normativa puedan adquirir el beneficio, deben peticionarlo expresamente, exigencia que considera que es congruente con el carácter disponible del derecho de propiedad privada, y acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos mediante la presentación de la documentación que hubiere permitido a su parte verificar si la dispensa tributaria se justifica en atención a las pautas establecidas en la propia ley. Por lo tanto, considera que no podría válidamente concluirse que el reconocimiento de la exención es una mera formalidad, sino que es requisito ineludible que produce efectos a partir de la fecha de vigencia que el mismo establezca, como consecuencia de la evaluación que efectúa la su parte de todos los elementos de juicio a su disposición.

En forma subsidiaria, se agravia de lo resuelto por el tribunal respecto de la tasa de interés aplicable. Al respecto, sostiene la sentencia apelada se ha apartado de lo dispuesto en las normas vigentes, por cuanto existe una norma especial que determina los intereses aplicables a supuestos como el caso analizado, esto es, las resoluciones ministeriales correspondientes.

IV. Alcances del pronunciamiento.

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham, Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Carácter limitado de la revisión judicial sobre las cuestiones de hecho.

Cabe recordar que el recurso previsto en el artículo 86 inc. b) de la Ley Nº 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de esta Cámara, y que, por principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho (cfr. CSJN, Fallos: 300:985, considerando 5; 326:2987, considerando 9; 328:3048, considerando 11; 332:357, considerando 8; 334:249, considerando 7; 336:1668, considerando 8; 338:169, considerando 6; 340:1513, disidencia del Highton de Nolasco y Rosenkrantz, considerando 15;

#37987393#388638413#20231023133636204

"*Tecpetrol SA (TF 27621-1) c/ DGI*", causa CAF 32366/2012/CS1 RO, del 12/9/2017, considerando 11; "*Eurnekian, Eduardo (TF 18906-1) c/ DGI*", causa CAF 40457/2012/CS1 RO, del 23/11/2017, considerando 9; "*ADM Argentina S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*", causa CAF 29982/2017/1/RH1, del 28/10/2021, apartado III del dictamen fiscal al cual la Corte remite).

En esta línea, teniendo en vista el contenido de los agravios reseñados, cabe advertir que el análisis de las cuestiones planteadas por el apelante exige la revisión de cuestiones de hecho y prueba ajenos, por regla general, a la jurisdicción de esta Cámara, en razón de lo previsto en el artículo recientemente citado (esta Sala, *in re*: "*Inser SA (TF 30108-I) SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 14.116/2022, del 11/8/2022).

En el supuesto previsto en la norma en comentario, los agravios en esta especie de recurso deben formularse teniendo en cuenta que lo que corresponde conocer y decidir a este Tribunal, en principio y como regla general, es: a) si existió violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, y b) acerca del fondo del asunto, tener por válidas las conclusiones de dicho tribunal sobre los hechos probados. Es decir, los agravios del apelante deben estar centrados, como regla general, en cuestiones de derecho (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*Golden Penaut Argentina SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 72.680/2018, del 9/5/2019; "*Arusa, Vicente Eduardo (TF 23735-I) c/ DGI s/ Apelación*", Causa Nº 23.090/2012, del 12/11/2013).

En tal orden de exposición, esta Cámara ha tenido ocasión de enfatizar el carácter limitado del citado recurso, razón por la cual cabe, en principio, estar a las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados (cfr. Sala I, *in re*: "*Merlino Automotores S.A.*", del 12/3/2009; Sala II, *in re*: "*Frigorífico Marejada S.A.*", del 29/12/2009;

Sala IV, *in re*: "*Agropecuaria Laishi S.A.*", del 15/4/2010; esta Sala, "*Del Buono, Jorge Luis*" del 15/3/2007; entre muchos otros).

Ahora bien, sin perjuicio de ello, tal principio cede no sólo cuando se haya omitido sustanciar o incorporar al proceso determinados hechos o material probatorio conducente para resolver la cuestión en debate, sino ante supuestos de arbitrariedad en la apreciación de aquéllos. Por ello, se ha dicho que el recurso impetrado no da acceso a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y sobre la conclusión a la que dicho órgano jurisdiccional hubiera arribado al ponderarla, salvo supuestos de error manifiesto (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*CLK SA (TF 36588-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 12.113/2021, del 9/8/2022; "*Boccuti, Antonio Miguel c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 5.864/2014, del 6/11/2014; Sala V, *in re*: "*Sullair Argentina S.A. (TF 24732-I) c/ DGI*", Causa Nº 35.379/10, del 21/3/2011).

Si el apelante pretende la revisión de cuestiones de hecho y prueba de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, constituye un requisito de procedencia que el recurrente demuestre, preliminarmente, que la valoración efectuada por el mismo fue arbitraria (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*CLK SA*" y "*Golden Penaut Argentina SA*", ya citados).

En este sentido, lo que se encuentra sometido a conocimiento de esta Sala consiste, primeramente, en verificar si se evidencian deficiencias manifiestas en la valoración efectuadas por dicho tribunal. Puesto que, cuando lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación se apoya en la ponderada valoración del conjunto de elementos probatorios incorporados en el proceso sólo cabe confirmar la decisión recurrida (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*Kimberly Clark SA (TF 36115-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 17.550/2021, del 13/4/2022; "*Establecimiento Agropecuario*

Las Tres Marías SA (TF 40.985-I) c/ DGI”, Causa Nº 72.673/2018, del 7/5/2019; “*Cuatro Esquinas SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*”, Causa Nº 13.104/2018, del 14/3/2019; “*Nobleza Piccardo SAICYF (TF 33113-I) c/ DGI*”, Causa Nº 83.620/2016, del 16/10/2018; “*Salas, Fernando Martín c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*”, Causa Nº 82.591/2015, del 10/4/2018; “*Frigorífico Pilcomayo SRL (TF 24.222-I) c/ DGI*”, Causa Nº 18.124/2016, del 14/9/2017; “*Lanusse, Josefina Milagros (TF 34.584-I) c/ DGI*”, Causa Nº 4.502/2014, del 29/9/2014; “*La Luguenze SRL (TF 31.645-I) c/ DGI*”, Causa Nº 27.409/2012, del 31/10/2012; entre otros; doctrina de Fallos: 326:2987; 332:357; y 334:249).

VI. Inexistencia de arbitrariedad en la decisión del Tribunal Fiscal.

En este entendimiento, cabe precisar que el Tribunal Fiscal en su pronunciamiento, admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocó el acto que había denegado la repetición del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2011 a 2016, períodos anteriores al reconocimiento por parte de la AFIP de su carácter de sujeto exento del impuesto por ser una asociación sin fines de lucro. Asimismo, reconoció los intereses, los que debían ser calculados a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

Para decidir de ese modo, el Tribunal Fiscal tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual el carácter de sujeto exento está dado por el encuadramiento de la entidad actora en las previsiones de dichas normas y no por la circunstancia de que cuente o deje de contar con una resolución del ente recaudador que declare explícitamente que reviste esa calidad (CSJN, “*UTGRA, Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina c/ DGI s/ acción de amparo*”, del 16/9/1999, Fallos: 322:2173). Así las cosas, si bien

reconoció que aquel precedente se refería asociaciones gremiales, puntualizó que en otros dos precedentes posteriores el Máximo Tribunal convalidó aquel criterio (CSJN, "*Cámara de Propietarios de Alojamientos c/ Dirección General Impositiva*", 26/11/2002, Fallos: 325:3092; y "*Mutual de Socios Credivico c/ AFIP DGI Región 1 Resol 27-X-00 s/ Dirección General Impositiva*", Causa M.56.XLIV, REX, del 2/3/2011, en el cual se remitió al dictamen fiscal del 4/11/2009).

En ese marco, a los fines de analizar la procedencia de la pretensión de la actora, el Tribunal Fiscal tuvo en cuenta que el fisco nacional no había demostrado la existencia de hechos, actos o circunstancias que pusieran en evidencia la transgresión de las condiciones legales para la procedencia de lo pretendido, sino que simplemente había observado el incumplimiento formal relativo a la obtención del correspondiente certificado en forma previa.

Asimismo, del análisis de la prueba pericial producido en la causa, precisó que los peritos, luego de examinar los balances de la actora correspondientes a los períodos 2011 a 2016, indicaron que la asociación no distribuía resultados entre socios de ningún modo, ya que los mismos se acumulaban y formaban parte del patrimonio. Por ende, el Tribunal Fiscal concluyó que los resultados se destinaban a los fines de la entidad, aspecto no había sido cuestionado por el fisco nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se advierte que el recurrente se ha limitado a alegar el incumplimiento formal, sin argumentar los motivos por los cuales no serían aplicables los precedentes de la Corte Suprema citados por el Tribunal Fiscal para sustentar su postura, y sin presentar razones de peso que permitan modificar lo decidido respecto del juicio del Tribunal Fiscal acerca de los hechos y de la prueba (la falta de demostración de la existencia de hechos, actos o circunstancias que pusieran en evidencia la transgresión de las condiciones legales para la procedencia de lo

pretendido por el actor; y la acreditación que la asociación no distribuía resultados entre socios de ningún modo, ya que los mismos se acumulaban y formaban parte del patrimonio, por lo que estaba probado que los resultados se destinaban a los fines de la entidad) aspecto que solo resulta revisable para la alzada en supuestos de deficiencias manifiestas o errores en la apreciación de aquellos extremos –como se ha expuesto en el considerando V–, los cuales no se advierten en el caso bajo examen.

En efecto lo decidido por el Tribunal Fiscal se apoya en la ponderada valoración del conjunto de elementos probatorios incorporados en el proceso, que le permitieron concluir que correspondía revocar el acto administrativo que había denegado la repetición pretendida por la actora. Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso señaladas, corresponde confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

VII. Tasa de interés

Sentado lo expuesto, corresponde expedirse sobre los agravios del fisco referido a la tasa de interés que corresponde aplicar al caso. Sobre el particular, cabe puntualizar que al momento de recurrir ante el Tribunal Fiscal la parte actora cuestionó la validez de la Resolución N° 314/04 (cfr. fs. 64/66).

Así las cosas, cabe recordar que esta Sala, al resolver los casos "*Thomas de Sudamérica SA c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 37.527/2016, del 12/10/2017, y "*Oleaginosa Moreno Hermanos SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 2.267/2018, del 30/8/2018, ha puesto de relieve el equilibrio que debe existir en la relación jurídico-tributaria, la cual, a consideración de respetada doctrina, encuentra a sus partes en un pie de igualdad ante la ley, siendo entendida como una relación jurídica propia de un Estado de Derecho, y no como una relación de poder (JARACH, Dino, *Finanzas*

Públicas y Derecho Tributario, 1º ed., Cangallo, Buenos Aires, 1983, págs. 370-374). Ello así, aun cuando la ley conceda privilegios al fisco, pues los mismos deben ajustarse a la Constitución Nacional; de lo que se deriva que el acrecentamiento de derechos no podrá resultar en caso alguno desmesurado, operando como valladar los principios recogidos por los artículos 28 y 33 de nuestra Carta Magna (cfr. VALDÉS COSTA, Ramón, *Instituciones de Derecho Tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 292).

A partir de tal orden de consideraciones, luego de efectuar un *racconto* de las diversas resoluciones dictadas por la cartera económica nacional en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Legislativo en el art. 37 de la Ley N° 11.683, se afirmó que se tornaba inaplicable la tasa de interés fijada en el art. 3º de la Resolución MEyP N° 314/04 –por entonces vigente– y, en atención a las tasas aplicables a los réditos que devengan las deudas del Estado Nacional –de conformidad con la reiterada doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 315:158, "*YPF c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos*" del 3/3/1992, –, se resolvió que correspondía aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA (Comunicado Nº 14.290 BCRA).

Cabe destacar que, a pesar de que este razonamiento fue originalmente plasmado en el marco de dos causas en las que se debatieron reintegros en materia aduanera, luego se lo extendió a los concernientes a tributos internos (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*Gallo, Alejandro Daniel c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 20.284/2018, del 21/5/2019; y "*Envico SA c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 70.441/17, del 19/3/2019).

A su vez, en el precedente "*Veleda, Carlos Alberto c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo organismo externo*",

Causa Nº 68.267/2018, del 7/11/2019, se analizó la implicancia que tuvo el dictado de la Resolución MH N° 598/19 sobre la materia en trato.

Cabe recordar que la misma había derogado la Resolución MEyP N° 314/04 y, en lo que incumbe aquí destacar, estableció que "*la tasas de interés aplicable a los supuesto previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuesto regidos por la citada ley y a los supuesto previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre. Cuando de se trate de conceptos expresados dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del cero como veinte por ciento (0,20%) mensual*" (art. 4º). A su vez, dispuso que las tasas fueran publicadas al inicio de cada trimestre calendario en el sitio web de la AFIP.

La Resolución MH N° 598/19 entró en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtió efectos a partir del 1/8/2019 (art. 10). Por tal razón, en la referida causa "*Veleda*" esta Sala resolvió que los intereses correspondientes a la repetición debían ser liquidados en dos tramos: (*i*) desde el momento de formularse el reclamo y hasta que la Resolución N° 598/19 había comenzado a surtir efectos –aplicando la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA–, y (*ii*) a partir de este último momento –y hasta el momento del efectivo pago–, aplicando la tasa efectiva mensual que publica la AFIP (en igual sentido, esta Sala, *in rebus*: "*García Pinto, Enrique (TF 104160704-A) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa N° 14.534/2021, del 16/8/2022; "*Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIYA-TF 29994-A c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 3.402/2022, del 11/8/2022; "*Lexmark*

International de Argentina INC TF 45452-I c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo", Causa N° 20.865/2019, del 19/12/2019).

Por último, cabe destacar que la Resolución MH N° 598/19 fue sustituida por la Resolución ME N° 559/22, la cual estableció que las devoluciones, reintegros o compensaciones de impuestos regidos por la ley 11.683 y el Código Aduanero, pasarían a devengar una tasa interés del 3,84% mensual, a partir del 1/9/2022 (arts. 4° y 9°). Esto último ha sido objeto de análisis por parte de esta Sala, en el precedente "*Transportadora de Gas del Norte SA C/ EN AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*", Causa N° 61.819/2018, del 13/9/2022 (en igual sentido, esta Sala, *in rebus*: "*Pan American Energy SL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*", Causa Nº 25.138/2019, del 14/9/2023; "*Duke Energy Cerros Colorados SA c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva*", Causa N° 10307/2017, del 25/8/2023).

En función de lo expuesto, corresponde admitir parcialmente los agravios del fisco nacional y calcular la tasa de interés con los alcances que surgen en el presente considerando.

VIII. Costas

En lo que respecta a las costas de alzada, en atención a la forma en que se resuelve y atento a la complejidad que reviste la cuestión debatida, corresponde distribuir las mismas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal; en similar sentido, esta Sala, *in rebus*: "*Transportadora de Gas del Norte SA*" y "*Pan American Energy SL*", ya citados; "*Akapol SACIFI c/ EN-AFIP-DGI-Resol 41/07-períodos 2002/2003 s/ Dirección General Impositiva*", Causa Nº 10.144/2009, del 17/3/2022).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP en lo que respecta al fondo

de la cuestión, y admitirlo parcialmente respecto de la tasa de interés, en los términos que surgen del considerando VII, con costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

A los fines del art 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 24/10/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37987393#388638413#20231023133636204